En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., J. A. c/ G. A. D. R. DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 552/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 31/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 173/23 de fecha 21 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 173/2023. Concedido el mismo, expresa agravios la parte actora por escrito ID 1130575. Corrido el traslado respectivo, contesta la demandada, por escrito digital ID. 1148763.

II. *Breves Antecedentes*:

Sr. J. A. L. interpuso demanda contra G. A. S.A a fin de lograr el pago de la suma de $4.863.529,40, con más intereses, actualización monetaria y costas; por indemnización por la incapacidad parcial, permanente y definitiva consecuencia de un accidente de trabajo sufrido en fecha 27/08/2019. Solicitó, que, al momento de dictar sentencia, se deberán tener en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Recordó que dichas sumas se actualizan semestralmente (*cf*. art. 8 y 17.6 de la Ley 26773 y sus respectivas reglamentaciones mediante Decreto 472/2014). También pidió que se tenga en cuenta cuáles son los montos vigentes por dichos conceptos al momento en que la demandada cancele su obligación, teniendo que aplicarse al caso dichos montos de forma automática aun modificando la presente liquidación.

Describió el contexto de la relación laboral con D. A. L. S. A. y las circunstancias del accidente denunciado. Asimismo, los tramites posteriores. Imputó a la demandada que, ante su cuadro de salud deteriorado, incumplió con las prestaciones, generando el agravamiento de su estado. Dijo que la incapacidad que padecía alcanzaba el 40% de la total obrera. Ofreció pruebas. Elaboró la liquidación provisoria. Planteo inconstitucionalidad por el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas y del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 - LCT. Fundó en derecho y finalmente, peticionó.

A su turno, contestó G. A. y efectuó las negativas en particular y en general; controvirtió los hechos descriptos por el actor, y fundó su defensa. Aseguró haber brindado todas las prestaciones correspondientes al caso; y que habiendo dictaminado la Comisión Médica 19 una incapacidad parcial definitiva del 8.30% de la T.O., su parte abonó las sumas correspondientes. Dijo también que la liquidación de tales rubros ha sido realizada según el art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1694/09 y Ley 26773. Opuso excepción de falta de acción y excepción de pago. Contestó al planteo de inconstitucionalidad. Impugnó la liquidación practicada. Acompañó prueba documental y ofreció la restante. Peticionó.

La causa fue abierta a prueba, proveyéndose la misma. Finalmente, el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I,

pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

El actor impugna la sentencia de grado por considerar incorrecta la tasa de interés aplicada en el punto IV inc.4. Solicitó que, para el supuesto en que el cálculo involucre a los sueldos gélidos del año 2018/2019, se aplique tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, con fundamento económico en la inflación constante que atraviesa el país y que desvaloriza el valor dinerario que deberá percibir.

Con cita del precedente de la CSJN "Espósito" plantea la revisión de la constitucionalidad del art. 12 LRT, no modificado desde el dictado de la Ley 24557 en el año 1996, ante un contexto inflacionario.

Agrega que con el retraso del pago se beneficia la demandada, quien habría estado disponiendo del dinero con el transcurso del tiempo y dilatando aquel pago durante el proceso administrativo y/o judicial; que, de no prosperar su pedido, la demandada incurre en un enriquecimiento ilícito.

Para finalizar, plantea cuestión constitucional.

A lo expuesto, contesta G. A. S.A. Sostiene que, de prosperar el pedido del actor, se estaría otorgando una capitalización por fuera de la establecida conforme a la Ley de Riegos del Trabajo y sus modificaciones; asimismo, que el caso acaecería en una inconstitucionalidad por falta de regulación legal. Solicita la interpretación restrictiva de la capitalización de intereses y, en todo caso, la aplicación en una vez, desde la fecha de la demanda, y no periódica. Denuncia que la decisión favorable al actor afectaría el patrimonio de la aseguradora.

A continuación, abre un nuevo capítulo en su escrito, donde formula manifestaciones. Estas, referentes a un pago que la A. habría efectuado al actor y que no habría sido considerado por la jueza de grado. Seguidamente, reformula prueba pericial contable con relación al mencionado pago. Denuncia enriquecimiento indebido por parte del Sr. L. y, en subsidio, solicita la aplicación de multa por grave inconducta del actor, en contra de los principios de lealtad, probidad y buena fe en el proceso. Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento:

La jueza de grado rechazó la excepción de acción opuesta por la demandada. Asimismo, rechazó la excepción de pago interpuesta por la demandada, e hizo lugar a la acción interpuesta por el Sr. J. A. L. en contra de G. Aseguradora A. S.A., condenándola a abonar la suma de $1.313.726,15., con más intereses equivalentes al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación

invalidante -27/08/2019- hasta el momento del efectivo pago. Ello, con sustento en jurisprudencia emanada de esta Cámara de Apelaciones y de acuerdo a lo establecido por la Resolución SRT n° 414/99 que consideró vigente a la fecha del accidente; como así también la disposición contenida en el 3er. párrafo del art. 2 de la Ley 26773.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés dispuesta por la jueza es la que en el agravio requiere el recurrente, no entraré a expedirme al respecto, por cuanto carece de agravio el actor. Se ha determinado la tasa requerida por el accionante y dispuesta en los precedentes de esta Cámara, no surgiendo del memorial mayores fundamentos sobre los cuales haya de extenderme.

Por otro lado, si bien no se constituye, al menos no con claridad, en materia de agravio, por cuanto la parte expresamente se agravia por la tasa de interés dispuesta en la sentencia, pareciera que el actor solicita en esta instancia la capitalización del art. 770 del CCCN, sin indicar el supuesto, pero que sea efectiva en forma semestral. Advierto que la jueza de grado no dispuso capitalización alguna, ni aplicación retroactiva al caso de la ley que la determina, y la parte al respecto no se ha agraviado, sino solicitado, pretendido su aplicación en esta instancia, circunstancia que no procede por afectar el debido proceso y el principio de congruencia.

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos

de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Sin embargo, pese a los esfuerzos en tal sentido que se efectúen, es manifiesta la insuficiencia del agravio, no cumpliendo mínimamente los presupuestos de crítica concreta del razonamiento del juez, lo que obsta a su tratamiento en esta instancia, aún cuando es sabido el criterio unánime de la suscripta de amplitud en la valoración de dicha suficiencia.

Una consideración aparte merece el escrito de contestación de los agravios, donde la aseguradora insiste en el pago oportunamente efectuado al acto. Así,

en su oportunidad, la aseguradora demandada dijo haber abonado la suma de $1.820.251,04 en concepto de incapacidad física del 8.30% de la T.O. determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional. La sentenciante entendió que el mismo no fue acreditado por la demandada y que, si bien acompañó orden de pago, tal fue desconocida por el actor. Ello motivó el rechazo de la excepción planteada y la procedencia del reclamo por $1.313.726,15 como consecuencia de la incapacidad laboral total obrera del 11,40%, por el accidente sufrido en fecha 27/08/2019, en consecuencia, no habiendo recurrido la demandada la resolución judicial, tal razonamiento ha adquirido firmeza, no pudiendo entrar a su revisión en esta instancia por el principio de congruencia.

En efecto, las cuestiones nuevamente introducidas en oportunidad de contestar el traslado del agravio de parte de la demandada, resultan improcedentes, por cuanto al haber sido materia de juzgamiento, la parte debió recurrir aquello que entiende equivocado u arbitrario.

Por ello propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación.

IV. *Costas y honorarios:*

En razón de cómo se han resuelto el agravio, se imponen las costas al recurrente perdidoso (art. 69 CPR), por cuanto no encuentro motivos para apartarme de tal regla objetiva. En cuanto a la regulación de honorarios, los del Dr. J. C. se regulan en el 25% y los de la Dra. T. E. P., en el 25%, en ambos casos respecto a los regulados por los trabajos en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 173/2023 de fecha 21/06/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido y regular los honorarios del Dr. J. C. en el 25% y los de la Dra. T. E. P. en el 25%, en ambos casos sobre los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia, y deberá adicionarse el IVA si correspondiera

3) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas

cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, solo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo" ("Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión" - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

Ahora bien, con respecto a los agravios planteados por la apelante, y en cuanto solicita que se aplique la tasa activa del Banco Nación, para las operaciones de descuento de documentos, advierto que tal planteo debe ser desestimado, pues la jueza de primera instancia en su fallo le aplicó al crédito laboral derivado del proceso y favor del actor ese mismo interés. De modo tal que no tiene agravio sobre esa cuestión.

Y, por lo tanto, no existe gravamen al respecto.

De modo que ese planteo se desestima.

En segundo lugar, solicita que se aplique el artículo 770 del CCCN, y dice que la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Luego, en el mismo escrito de expresión de agravios solicita la capitalización semestral desde la primera manifestación invalidante hasta la cancelación efectiva, conforme el artículo 770 del CCCN.

Sin bien la Cámara de Apelaciones que integro, con respecto a la deserción de la expresión de agravios, tiene una interpretación restrictiva, en ciertos caso cuando la misma no reúne los requisito mínimos debe ser declarada desierta.

En este caso, observo que la apelante realiza peticiones tardías, no introducidas en el escrito de demanda con respecto a la capitalización de intereses y además no realiza critica alguna sobre el fallo de primera instancia.

En efecto, no realiza una critica concreta y razonada del fallo (art. 268 del CPCCCh).

Además, advierto que el agravio en cuestión es recién introducido en la expresión de agravios, y de esa manera se vulnera la congruencia procesal y además la alzada tiene límites para tratar capítulos no propuestos en la primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: “Se podrá decir que el órgano jurisdiccional tiene el poder-deber de aplicar el derecho a los hechos que sostienen en un juicio laboral (art. 20 de la Ley 5732), pero tal principio solo cabe dentro de la pretensión contenida en la demanda. Y ello no configura un rigor formal de parte

de quienes opinan, sino que es premisa dentro del derecho de defensa que debe resguardarse en un proceso judicial, y es una consecuencia del principio de congruencia. Caen, entonces, aquellas consideraciones contenidas en el escrito de expresión de agravios, que no han sido manifestadas en la demanda, toda vez que la expresión de agravios no es una vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducir en la etapa procesal oportuna" ("Aranda, Ana Gabriela vs. Finca Los Algarrobos S.A. s. Apelación de sentencia" - Cám. Trab., Sala 2, San Juan, San Juan, 24/04/2002, Dirección de Informática Área Documental del Poder Judicial de San Juan, 5045, RC J 3813/13).

Asimismo: "Es principio liminar en orden a las atribuciones que el tribunal de alzada tiene en el ejercicio de la jurisdicción que le corresponde, que no solo se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia, sino que más específicamente lo está por el propio contenido de la expresión de agravios que cumple, en el procedimiento de apelación, una función en cierta medida análoga a la de la demanda en primera instancia, ya que su contenido delimita las potestades decisorias del tribunal de alzada" ("Navarro, J. Adolfo vs. Molina, Luis s. Ordinario" - CCC 4ª, Córdoba, Córdoba, 08/05/2001, Rubinzal Online, RC J 9/03).

Del mismo modo: "La argumentación del quejoso en modo alguno llega a satisfacer los recaudos enunciados para agraviarse; ni aun aplicando un criterio de suma elasticidad, en resguardo a ultranza del derecho de defensa de las partes (arts. 18, Const. Nac.; 15, Const.

Pcial.), sortea el umbral de técnica recursiva que posibilita la apertura de la segunda instancia. Es que una cosa es que en caso de duda nos inclinemos por considerar técnicamente suficiente la argumentación recursiva y otra, bien diversa, es que sustituyamos la actividad de la parte y que ingresemos en el análisis de cuestiones acerca de las cuales no existe ni siquiera un mínimo de crítica técnicamente computable. En tales casos, no solo arrasaríamos con las normas procesales de los artículos 260 y 261 del CPCCCh, sino que también, al asumir incumbencias propias de las partes (y fundamentalmente de su asistencia técnica, art. 56, CPCC), quebraríamos el trato igualitario que debemos dispensar a ambos litigantes (art. 34, inc. 5°, ap. c, CPCC) por mandato constitucional (arts. 16, Const. Nac.; 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas concordantes). En este sentido, se concluye que la quejosa solo exterioriza una discrepancia subjetiva de criterio con lo que se ha decidido, mas no una crítica técnicamente suficiente" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

De modo tal que por la insuficiencia técnica de la expresión de agravios y por los límites de la alzada no es posible tratar el recurso y procede la declaración que prevé el artículo 269 del CPCCCh.

Con respecto al planteo efectuado por la demandada en la contestación de la expresión de agravios, considero que debe ser desestimada, pues el rechazo del argumento defensivo planteado por su parte en cuanto a que no se tuvo en cuenta el pago oportunamente realizado

al actor fue desestimado por la jueza de primera instancia y tal decisión judicial fue confirmada y no fue motivo de agravio.

Por tal motivo se rechaza ese planteo.

Por lo tanto, se propone el rechazo del recurso de apelación.

III) *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto el agravio, las costas se imponen al recurrente perdidoso (art. 69 CPCCCh). En cuanto a la regulación de honorarios, los del Dr. J. C. se regulan en el 25%, y los de la Dra. T. E. P. en el 25% en ambos casos respecto de los regulados por los trabajos de primera instancia, más IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Nieto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 173/2023 de fecha 21/06/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular

sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 64 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"